

Constitucional del Chocó.

(NUMERO 24.) Quibdó 1º de julio de 1836. (TRIMESTRE 4.º)

Este papel se publica los días 1º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su inserción se ajustarán con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 25 del pasado al 8 del corriente.

ENTRADA.

Existencia anterior	43072 6 $\frac{3}{4}$
Producto de papel sellado	13 1 0
Idem de aguardiente de caña	0 7 $\frac{1}{2}$
Quintos de oro	223 5 0
Derecho de fundición	21 1 $\frac{1}{2}$
Remesas de otras cajas	9357 5 $\frac{1}{2}$
Suma	52689 6 $\frac{3}{4}$

SALIDA.

Auxilio prestado á la tesorería de Popayan	1000 0 0
Remitido á la tesorería general en barras de oro y dinero	837 2 $\frac{1}{2}$
Sueldos al capitán del puerto en abril y mayo	98 5 $\frac{1}{2}$
Raciones de marina	67 6 $\frac{1}{2}$
Merma, suco y platina del oro del gobierno que se ha fundido en este canton y el de San Juan en cuatro meses	69 5 $\frac{1}{2}$
Gastos en la fundición de oro de Nóvita	15 4 0
Gastado en la conducción y raciones de un reo desde esta ciudad hasta Cartagena	10 7 $\frac{1}{2}$
Suplido á la admon. principal de correos	75 0 $\frac{1}{2}$
Remitido á la factoría de tabacos de la provincia del Cauca	1957 0 $\frac{1}{2}$
Sueldos de hacienda	232 4 $\frac{1}{2}$
Gratificación á indígenas del Darien	50 0 0
Resto del haber de la media batería que guarnece esta provincia en el presente mes	50 0 0
Auxilios suministrados á un sargento, un cabo y cuatro soldados conductores de un reo, para su regreso á la provincia del Cauca	50 1 0
Existencia	48271 0 $\frac{3}{4}$
Suma igual	52689 2 $\frac{1}{2}$

NOTA.—La expresada existencia consiste en 195 pesos 4 reales en oro en polvo y barras, 4315 pesos $\frac{3}{4}$ reales en dinero, y 43760 pesos 4 reales en pagarés.

Estracto de los estados semanales de la administración principal de tabacos del 9 al 24 del pasado.

Cargo de especies.	arrobas
Existencia anterior	249 5

Data.

Remitido al estanco	249 5
Igual	000 0

Cargo de caudales

Recibido del estanco del San Juan	588 0 0
-----------------------------------	---------

Data.

Existencia en la caja	598 0 0
-----------------------	---------

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

INVITANDO EMPRESARIOS PARA LA APERTURA DE UN CAMINO DE HERRADURA DESDE LA CIUDAD DE CALI AL PUERTO DE LA BUENAVENTURA.

Francisco de Paula Santander presidente de la Nueva Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto legislativo sancionado el día 24 de este mes, por el cual se previene al Poder Ejecutivo que reciba propuestas para la apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Cali y el puerto de la Buenaventura; y que adjudique el privilegio que el mismo decreto concede á favor de dicha empresa, á los empresarios que propongan condiciones ménos onerosas y aseguren suficientemente la realización de aquella.

Teniendo presentes las disposiciones restantes del mencionado acto legislativo, y oído el dictámen del Concejo de gobierno;

DECRETO.

Art. 1.º El individuo ó asociación nacional ó extranjera que, con vista del decreto legislativo de 24 de este mes, quisieren tomar á su cargo como empresarios la apertura del camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de la Buenaventura á que se refiere el decreto citado, dirigirán por medio de apoderado sus propuestas firmadas y en pliego cerrado á la secretaria del interior y relaciones exteriores, con el correspondiente oficio remisario: de este pliego se acusará recibo á la persona ó asociación remitente, dándose también un certificado del día de la entrega al respectivo apoderado.

Art. 2.º Se fija como plazo perentorio, para el recibo de las propuestas de que habla el precedente artículo, el tiempo contado desde el día

de la fecha de este decreto hasta el 30 de setiembre próximo venidero.

Art. 3.º Las propuestas deberán expresar en términos precisos y claros: 1.º cuáles son las condiciones que se ofrecen para la ejecución de la obra del camino en lo relativo á su dirección y giro, anchura, pino, desmontes, puentes, tambos, posadas, y término para entregarlo concluido, teniéndose presentes las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del decreto de privilegio; 2.º las seguridades que se ofrezcan como garantía del suceso de la empresa, las cuales consistirán en una multa convencional pecuniaria; y 3.º especificarán también cuáles concesiones se exigen, de aquellas que por vía de indemnización pueden otorgarse según los artículos 5.º y 7.º del mismo decreto, indicándose las mejoras ó rebajas que estén dispuestas á hacer los empresarios respecto de dichas concesiones.

Art. 4.º Cuanto en las mismas propuestas ó por medio de documentos adjuntos conduzca á hacer formar juicio exacto sobre la posibilidad en que el empresario ó los empresarios se encuentren de llevar á efecto la obra del camino con perfección y prontitud, deberá igualmente expresarse; como que esta posibilidad será una de las bases que se tendrán presentes para la adjudicación del privilegio.

Art. 5.º Dicha adjudicación se resolverá con previo exámen comparativo de las diferentes propuestas que se hayan recibido; y tendrá lugar después del día 30 de setiembre próximo venidero.

Art. 6.º Los apoderados de los empresarios estarán instruidos, y suficientemente autorizados, para dar las explicaciones que puedan considerarse necesarias, y para aceptar en su caso en debida forma el privilegio con los compromisos y seguridades convenidas.

El presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el despacho del interior y relaciones exteriores, se publicará sin demora en la Gaceta del gobierno, y en los periódicos provinciales de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Chocó, Popayan y Tunja; y se comunicará á quienes correspondan.

Dado en Bogotá á 27 de mayo de 1836.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Presidente de la República.—El secretario del interior y relaciones exteriores.

Lino de Pómba.

CIRCULARES.

Número 27.—República de la Nueva Granada.—Secretaría del interior y relaciones exteriores.—Bogotá 13 de mayo de 1836 29.—Al Sr. Gobernador del Chocó.

Para evitar que se presenten incompletos ó imperfectos á la legislación de 1837, los cuadros generales de escuelas primarias de enseñanza secundaria, de movimiento de población y de manumisión, que debe formar esta secretaría en el mes de febrero con vista de los datos recogidos de las provincias, he recibido orden de recordar desde ahora á V. S. para que nuevamente tenga

cumplimiento, la circular sobre cuadros provinciales dirigida con fecha 2 de julio del año pasado bajo el número 34. Y como á pesar de ello dejaron algunas Gobernaciones de remitir á tiempo los expresados cuadros, ó no los remitieron todos, ó lo hicieron omitiendo las noticias relativas á algunos cantones ó distritos parroquiales, advirtiéndose además en equivocaciones graves, parece oportuno agregar á las prevenciones de la circular citada las siguientes:

1.º Los cuadros, que serán todos referentes á doce meses contados desde 1.º de setiembre de 1835 hasta 31 de agosto de 1836, deberán enviarse á esta secretaría á más tardar en los primeros días del mes de noviembre próximo, á fin de que se encuentren reunidos indefectiblemente todos en enero de 1837.

2.º Para su formación se observará estrictamente el sistema adoptado para los cuadros generales contenidos en la exposición constitucional que presenté al Congreso el día 2 de marzo de este año, y que se ha circulado impreso á todas las gobernaciones y gefeturas políticas.

3.º Pero el cuadro de escuelas primarias se dividirá en dos: uno referente á las escuelas públicas, ó sostenidas con fondos que á ellas han aplicado las leyes; y otro á las escuelas privadas en que los alumnos pagan su enseñanza, ó son enseñados gratuitamente en casas particulares. En ambos cuadros se hará la clasificación de sexos y de métodos de enseñanza.

4.º Las facultades que por los artículos 35, 54, y 58 de la ley orgánica del régimen provincial tiene V. S., y tienen los gefes políticos y los alcaldes para apremiar y penar con multas á los que no cumplan sus órdenes y providencias, deben ser usadas en caso necesario para obtener de los distritos parroquiales y de los cantones los datos que exige la formación de los cuadros provinciales. Y estas facultades no están limitadas en sus efectos á los funcionarios subalternos del órden político: ellas pueden y deben ejercerse con respecto á cualesquiera otros empleados, y con respecto á los párrocos renuentes ó morosos en la remisión de las listas de nacimientos, matrimonios y entierros que mensualmente deben pasar al gefe político del respectivo cantón para el libro de registro, conforme á los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la ley de 22 de mayo de 1826.

5.º El Presidente dispone que de esta órden se haga expresa mención en el libro de registro administrativo de esa gobernación, para que no pueda echársela en olvido en caso de que en el curso del año se separe de ella el gobernador actual, quien además debería recordarla en la memoria ó relacion de mando que entregase á su sucesor.

6.º por último, la esperiencia de tres años en los cuáles no se ha conseguido presentar completos al Congreso los cuadros generales á que se refiere esta circular, sin embargo de las anticipadas providencias que se dictaron para obtener en tiempo los correspondientes datos, hace indispensable excitar de nuevo el zelo de los gobernadores á fin de que comuniquen sin demora y reiteren en oportunidad sus órdenes á los gefes políticos, y guíen de que estos practiquen otro tanto con los

Alcaldes parroquiales, para que todas las noticias que requiere la formación de los cuadros de las provincias lleguen en la época precisa y con la exactitud debida á la oficina de la gobernacion en Londo han de reunirse y extractarse. Y VS. dispensará lo recuerde con este motivo el tenor del artículo 5.º de la ley orgánica del régimen provincial, así como supongo recordará VS. á los gefes políticos el del artículo 53, y que estos lo harán á los alcaldes á quienes es extensivo según el artículo 86 de la misma ley.

Dios guarde á VS.—Lino de Pombo.

Número 27.—República de la Nueva Granada.—Secretaría de estado del despacho de hacienda.—Bogotá 18 de mayo de 1836.—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Con fecha 30 del último marzo y bajo el número 78 se dirigió por este despacho á la gobernacion de Popayan la siguiente orden.

"S. E. el Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de VS. fecha 23 del próximo pasado febrero número 62, ha dictado la resolución que sigue.

"Vista en concejo de gobierno la consulta dirigida por la gobernacion de Popayan á 23 de febrero último; y considerando:

1.º Que con arreglo á la ley de 22 de mayo de 1826 ninguno de los documentos relativos á los actos expresados en su capítulo 2.º como sujetos al requisito de registro, excepto los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º podrán admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, mientras no estén debidamente registrados:

2.º Que para que puedan tener efecto legal ó ser admitidos nuevamente en juicio si se hubiese omitido el requisito, deberá satisfacerse el duplo de los derechos que dejaron de pagarse:

3.º Que en virtud de lo dispuesto sobre la misma materia, en el artículo 1.º del decreto ejecutivo de 13 de julio de 1830 (Gaceta número 43), los documentos relativos á los actos expresados en la disposición legal citada, han debido registrarse dentro de veinte dias contados desde la fecha en que se espidieron, siempre que ésta fuese posterior á la mencionada ley, y dentro de los veinte primeros dias contados desde la publicacion del mismo decreto ejecutivo, los que no se hubiesen registrado antes de la publicacion de éste, se resuelve lo siguiente.

1.º Una vez pagado el derecho de registro dentro del término legal, no se incurre en la responsabilidad de satisfacer el duplo, si se omite registrar el documento dentro del mismo término, supuesto que en esta responsabilidad, solo se incurre, cuando ha dejado de pagarse el respectivo derecho nacional, con arreglo al artículo 18 de la ley de 22 de mayo de 1826; y en cuanto á si en este caso podrá dicho instrumento admitirse ó valer en juicio ó fuera de él, la misma ley ha dispuesto lo que deba hacerse con todo el que no haya sido debidamente registrado.

2.º Los instrumentos otorgados despues de la publicacion de la ley citada, y que deban registrarse, son los únicos que en conformidad de ésta, y del referido decreto de 13 de julio de 1830, se hallan sujetos al requisito del registro; pues respecto de los otorgados antes, subsisten las disposiciones vigentes entónces."

La trascibo á VS. de orden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

Número 18.—República de la Nueva Granada.—Secretaría de estado en el despacho de guerra y marina.—Sección 1.ª.—Bogotá 14 de mayo de 1836.—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Ha dirigido á mi despacho el Comandante en jefe de la 3.ª columna del ejército un oficio del jefe del batallon número 2.º, en el cual hace presente la duda de si pueden destinarse al ejército individuos casados, contra el tenor del artículo 27 de la ley orgánica militar de 10 de junio de 1833, lo mismo que la de si habiendoseles destinado despues de sancionada la ley, deba ó no considerárseles como tales soldados para el efecto, de imponerles la pena á que por cualquier delito que cometan se hagan acreedores, é informa: que en varios concejos de guerra se ha alegado por algunos defensores, y aun por los vocales, la circunstancia referida en favor de los reos, á tiempo que tambien ocurren las mismas dudas con respecto á los labradores, que por el decreto legislativo de 28 de agosto de 1821, á que se refiere el artículo 28 de la ley citada, estan esentos de servir en cuerpos veteranos, y que sin embargo hayan sido destinados á ellos; y habiendose examinado este negocio en concejo de gobierno, S. E. el Presidente de la República ha declarado: 1.º que en cuanto á las dificultades que se hayan tocado ó ocurrieren en lo sucesivo para imponer los castigos correspondientes á los individuos que hubieren sido destinados al servicio de las armas contra lo prevenido en las disposiciones legales vigentes, nada puede resolver S. E. porque la decision sobre el particular es del resorte del poder judicial: 2.º que para evitar en adelante tales inconvenientes, los gobernadores de las provincias cuiden escrupulosamente de que se observen las prevenciones de la ley orgánica del ejército y del decreto legislativo de 28 de agosto de 1821 á que ella se refiere, á fin de que no se tome para reemplazos del ejército individuos que tengan excepciones legales, como tambien cuiden de que cuando se destinen al servicio de las armas hombres casados por razon de ser vagos, en cuyo caso no gozan de esencion, se espese esta circunstancia por la autoridad que los recibe, á fin de que la militar respectiva haga poner la nota correspondiente en la filiacion, y se tenga presente en los casos que puedan ocurrir, en los cuales juzga el gobierno que quedan sujetos, como los demas soldados, á las penas de ordenanza.

Lo digo á VS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á VS.—Antonio Obando.

PARTE EDITORIAL.

ASAMBLEAS ELECTORALES.

En las sesiones del presente año ha cumplido el término de su periodo el representante de esta provincia señor José Lloreda. Las inmediatas asambleas electorales tienen el deber de reemplazarle, y por lo que pueda convenir proponemos á su buen juicio que hagan este nombramiento en uno de los sujetos siguientes.

Representante principal—Mannel Gaez, Francisco Martínez Bueno—Suplente. José Lloreda.

Tambien deben elegir respectivamente dos diputados principales á la Cámara de provincia, uno suplente por el canton del Atrato; y tres y un suplente por el canton del

nemos pues.

Principales, Manuel Valencia, Carlos Ferrer, Suplente, José Searrett.
San Juan Principales, José María Delgado, Tomás López, Juan Hermenegildo Bonilla, Suplente, M. Francisco Lemos.

JUICIO IMPARCIAL

Un impreso de Tunja con el título *Presidencia de 1837*, si bien contiene cosas que deseamos ver admitidas como reglas para estos casos, no nos parece concebido en los términos que debieran apetecerse en materias semejantes. Se dirige á proteger la elección en el general José María Obando, y á repugnarla en los señores Eusebio Borrero, Rafael Mosquera, Ignacio Marquez, Eusebio María Canabal, Vicente Azuero, y general López, que con otros fueron presentados por candidatos en un papel de Bogotá — *El Telescopio electorario*. Estamos de acuerdo con el papel de Tunja en lo que hay en el fondo, porque nosotros tambien hemos propuesto el mismo candidato; mas no podemos estarlo en los medios de servir nuestra comun causa, porque para decir todo el bien imaginable en favor de un candidato, no vemos la necesidad de decir mal de sus rivales, y de ello es una prueba el mismo papel, que habiendo dado su lugar á Obando, ha sabido conservar en el que le ha señalado su mérito á los señores Marquez, Azuero, Mosquera y López. Dos patriotas desgraciados estaban entre estos, y fueron elegidos para hacerlos excepciones. Anotaremos esta escrito, que por otra parte contiene tambien cosas útiles. No estamos (habla el papel de Tunja) por el señor Borrero para presidente. Primero: porque es hombre desconocido en los empleos públicos — Y esto no es exacto, porque el señor Borrero es un coronel de la República, ha sido intendente del Cauca, y con frecuencia ha tenido asiento en las legislaturas: si solo se tuviesen por empleos públicos la presidencia y vicepresidencia de la República, y fuese necesaria ser conocido en ellos, no habria habido por la primera vez á quienes hacer presidente, y vicepresidente y tal vez hoy no habria como reemplazarlos.

Segundo: (continúa) porque ignoramos cuáles son sus luces y su amor á la libertad, pues lo que haya dicho en la Cámara de representantes en 1834, nada prueba — Si su amor á la libertad permanece oculto á los ojos de aquellos escritores, y aunado de una gran parte de los granadinos, no es porque de él no haya dado pruebas peligrosas, sino tal vez porque ha tenido bastante desinterés y moderación para no hacer ruido con sus servicios, cuando por otra parte no ha tenido necesidad de hacerlos valer: esta misma suerte es de sospecharse que han seguido sus luces. Porque un ciudadano no haya tenido la ocasion, la voluntad, ó el poder de prestar servicios eminentes, no debemos desconocerle ni dejar de agradecer los que haya prestado de un orden inferior, porque éste entibia el patriotismo y disminuye el estímulo de las buenas acciones: todos no están llamados á servir á la patria de un mismo modo. Cincinato salvó la República haciendo brillar su espada en el campo enemigo; una mujer, sin salir de Roma, la salvó una vez con un ruego. No es cierto que en la Cámara todos sean republicanos firmes: los hechos dicen otra cosa; pero es cierto que el señor Borrero no habiéndolo sido no ha hecho hazaña que merezca alegrarse en este asunto. Lo que se me ha de decir (añade) es qué hizo Borrero por la patria durante sus conflictos en la dictadura — Dejando de ser intendente del Cauca, pasó á sufrir, como todos sufrimos callados la boca, esperando la ocasion de acudir la carga; y desde que pudo comenzó á prestar sus servicios en favor de la libertad: tal vez hizo mas; pero no lo sabemos.

Tercero: (sigue) porque en unos impresos publicados por el señor Rafael Mosquera pinta á Borrero como un tigre matando gente en nombre de las leyes, sin juicio. No mas que nos mate lo mismo. Esto es ya demasiado mas la injusticia y el espíritu de parte modo de apreciar las cosas, lo podria conducirnos á donde ni

los escritores mismos, ni nosotros quisieramos: para que se vea cuan injusto es raciocinar así, observese como con el mismo argumento, sin mas que trocar el un nombre por el otro, podria tambien destruirse el concepto bien merecido del honrado patriota señor Mosquera; porque en un caso semejante la injusticia y la parcialidad duran. En unos impresos publicados por el señor Eusebio Borrero, pinta á Mosquera como un indolente que se regala y deleita en los desastres, elige estas épocas para sus paseos, y munición á los facciosos para divertirse con la guerra civil. No queremos que vaya á hacer la guerra á los pueblos por diversion. ¡Horrorosa pintura! y sin embargo no es ésta el motivo que tenemos para no estar en estas circunstancias por este candidato virtuoso. Con esta lógica quedarían ámbos en el peor parage, ocupando un lugar horrible entre los granadinos, cuando la verdad es que ellos no son como uno á otro se han pintado, sino muy respetables y dignos de aprecio por sus luces notorias, por sus sentimientos y por sus hechos: si tambien tienen defectos, virtudes y defectos son cosas comunes de la naturaleza humana: si á ellos pudo estraviarlos una pasión agitada, los demas que no estamos en el mismo caso, veamos las cosas como son, hagámonos esta conveniencia de dos patriotas que unidos podrian producir algun bien, y no renovemos las heridas que la mano del tiempo y de la reflexion tal vez ha cicatrizado. No estamos, pues, por el señor Borrero, porque apetecemos hoy mas seguridades que las que sus circunstancias pueden ofrecernos, y en esto solo difiere nuestra opinion de la de los escritores de que hablamos.

Tampoco estamos por el honrado señor Rafael Mosquera (dice) porque no queremos que el bastón y el órdulo estén en una misma mano: si no hubiera otros, juraríamos por este mal. Nada tememos de esta concurrencia, porque las virtudes de los concurrentes no ocupan lugar para sospechar nada; pero parece que hay mucho de prudente en esta reflexion. Por otra parte sabemos que este ciudadano desinteresado, desconfiando tal vez de sí mismo, se ha ausentado para faltar con el objeto de inhabilitarse, careciendo así del requisito de residencia que exige el número 4.º del artículo 99 de la Constitución.

Tampoco por el señor Marquez (dice en segundo), no obstante sus relevantes cualidades. La Nueva Granada se quedaria sin vicepresidente por dos años enteros, porque la Constitución no habiendo previsto que el vicepresidente fuera nombrado presidente, no ha prescrito nada sobre hacer elección, y esto nos prueba que la Constitución no quiere tal trasmutación. Celebramos ver aquí casi palabra por palabra, una parte de nuestra opinion publicada en los números 14 y 15 de este periódico.

De los demas (prosigue) excluímos al doctor Canabal, porque no creemos ver pruebas de su arrepentimiento por sus culpas políticas. Esto es plausible. Pero qué otras puede dar, ni se le pueden exigir, que su amor al orden y sumision á la ley en los momentos en que las facciones han pretendido derrocar al gobierno? se le ha visto fomentando partidos? se le ha sospechado siquiera de conspiracion? no desempeña con zelo un puesto en el Senado? El doctor Canabal se deslumbró al aspecto de un hombre extraordinario, que no le deslumbró á él solo; pero podria continuar en este deslumbramiento un hombre como él —urió Bolívar y con él la causa de los estravios de razón del ilustrado y modesto doctor Canabal; y de entonces acá; qué compromentamiento ha contraido el doctor Canabal contra la libertad. No creemos sin embargo que llena la medida de lo que se necesita, y por tanto no estamos por él.

El doctor Azuero y el señor Lopez (concluye) son inmejorables: respetamos sus sacrificios y amor á la libertad; pero nos parece que de 1837 á 1841, quien conviene de presidente es el general José María Obando, y por él votámos, si nuestras parroquias nos nombraran de electores, como otras veces. Suscribimos en todo de conformidad: la Patria tiene mucho que esperar de éste hijo que le ha dado muchas pruebas de amor; y si nos engañamos, éste mismo riesgo llevamos con cualquiera otro; porque siempre ha de ser hombre el que elegimos.

(Imp. por José Casanova.)